

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00402-00  
REF: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EDELMIRO DE LAS MERCEDES MEJIA MURGAS  
DEMANDADO: HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR

Valledupar, 5 de mayo de 2023

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informando que, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este despacho el 18 de abril de 2023. Del mismo ya se corrió el traslado respectivo.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00402-00  
REF: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EDELMIRO DE LAS MERCEDES MEJIA MURGAS  
DEMANDADO: HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR

Valledupar, 9 de agosto de 2023

**A N T E C E D E N T E S:**

Por medio de auto anterior, el despacho, con base en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, aplicables por integración normativa al procedimiento laboral, rechazó la que fue considerada solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

Sin embargo, por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, lo pretendido es que se declare la improrrogabilidad de la competencia y la jurisdicción, por los factores subjetivo y funcional, eso con base en el artículo 16 del C.G.P. y por tanto no se trata de una solicitud de nulidad como mal lo entendió este despacho.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 16 del C.G.P. que, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

En ese mismo orden de ideas, indica el artículo 138 del C.G.P que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de

quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Con relación a este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC3678-2021 del 25 de agosto de 2021, ha dispuesto que: “Es innegable entonces que, en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal. Empero, su ámbito es restrictivo, dado que solo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula.

**No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio, y declarable de oficio.”** (negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la falta de competencia y jurisdicción por los factores subjetivos y funcionales son improrrogables, la solicitud puede ser presentada en cualquier momento procesal, y por tanto, no cabe duda que la decisión contenida en auto anterior termina siendo errada y por tanto debe reponerse.

Ahora, cuando la falta de competencia obedece a cambio jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL4122-2022 Radicación n. °92899, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, estableció: “encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia Radicación n.°92899 11 de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Disto lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.”

Entonces, en los casos que los procesos finalizaron antes del pronunciamiento de la Corte con relación a la asignación de la competencia de un determinado tema, los mismos están revestidos de legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

Sin embargo, como en el presente caso, la sentencia de segunda instancia se profirió después de haberse emitido por la Corte Constitucional el Auto 492/21 (citado por el demandado), si procede el estudio de esa nulidad deprecada por falta de competencia y jurisdicción.

Ahora bien, como lo pretendido es la nulidad de las sentencias proferidas en este asunto, incluso la de segunda instancia, por falta de competencia y jurisdicción por los factores subjetivo y funcional, considera la suscrita que, no este despacho el llamado a resolver esa solicitud, sino el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, dado que, en caso de encontrarse que en realidad no es la jurisdicción ordinaria laboral la

competente para tramitar este asunto, eso traería como consecuencia la nulidad de las sentencias, incluso la proferida por esa superioridad, y mal podría este despacho pronunciarse en ese sentido, es decir, declarando la nulidad de una actuación del superior.

Por tanto, se repondrá el auto anterior, para en su lugar ordenar a la secretaria del despacho, que remita el presente expediente ante el Tribunal Superior de Valledupar, para que sea esa corporación la que resuelva con relación a la nulidad de su sentencia, por la improrrogabilidad de la competencia y jurisdicción por los factores subjetivo y funcional.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Reponer el auto anterior, para en su lugar ordenar a la secretaria de este despacho, que remita el presente expediente al Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, para que, en el marco de sus competencias, resuelva con relación a la solicitud de nulidad de su sentencia, por improrrogabilidad de la competencia y jurisdicción por los factores subjetivo y funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

